



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lasse Cañas, Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008622000109:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 16 de mayo de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

Table with 2 columns: ID (330008622000109) and Description (Se solicita el ANEXO ÚNICO de la "RESOLUCIÓN CNH.E.22.007/2022 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO PARA LA EXTRACCIÓN PRESENTADO POR PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN PARA LA ASIGNACIÓN A-0234-M-CAMPO NEJO." misma que fue emitida el 15 de marzo de 2022 y firmada por los Comisionados Integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los memorándums UT. 087/2022, UT. 102/2022 y UT. 122/2022, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Dictámenes de Extracción y a la Secretaría Ejecutiva, respectivamente, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Dictámenes de Extracción adscrita a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 250.417/2022, de fecha 17 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LFTAIP, el cual prevé el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que la Dirección General de Dictámenes de Extracción, la Dirección General de Reservas y la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción (en adelante, Direcciones Generales), adscritas a la Unidad Técnica a mi cargo se pronunciarán respecto de lo requerido en la solicitud de Información, tomando en consideración las atribuciones que se establecen en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Reglamento Interno).

Handwritten signature



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Por lo que hace al requerimiento: Se solicita el ANEXO ÚNICO de la "RESOLUCIÓN CNH.E.22.007/2022 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO PARA LA EXTRACCIÓN PRESENTADO POR PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN PARA LA ASIGNACIÓN A-0234-M-CAMPO NEJO".

Se procedió a hacer una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en cada una de las áreas, derivado de dicha búsqueda se informa que la información solicitada no obra en los archivos de la Dirección General."

CUARTO.- Que la Secretaría Ejecutiva, contestó la solicitud de información, mediante el MEMO 220.030/2022, de fecha 26 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

"Hago referencia al Memo UT.102/2022, mediante el cual hace del conocimiento de esta Secretaría Ejecutiva una Solicitud de Acceso a la Información, en la que el Solicitante requiere el Anexo único de la Resolución CNH.E.22.007/2022, por la que la Comisión aprobó la modificación al Plan de Desarrollo para la Extracción correspondiente a la Asignación AE-0234-M-Campo Nejo.

Al respecto, le informo que dicho anexo corresponde al "Dictamen Técnico de Modificación al Plan de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos" de la Asignación A-0234-M-Campo Nejo, elaborado y suscrito por la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión y que fue enviado a esta Secretaría Ejecutiva el 16 de marzo de 2022 para efectos de la notificación de la citada Resolución CNH.E.22.007/2022.

En tal virtud, en atención a su requerimiento, se solicitó a la Dirección General de Dictámenes de Extracción la versión pública del dictamen referido, solicitud que atendió mediante el envío del archivo electrónico que remito a usted adjunto con el presente MEMO"

QUINTO.- Que la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, contestó la solicitud de información mediante el Memo 250.475/2022, de fecha 6 de junio de 2022, en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LFTAIP, el cual prevé el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que la Dirección General de Dictámenes de Extracción (en adelante, Dirección General), adscrita a la Unidad Técnica a mi cargo se pronunciarán respecto de lo requerido en la solicitud de Información, tomando en consideración las atribuciones que se establecen en los artículos 35 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Reglamento Interno).

Al respecto, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en cada una de las áreas, derivado de dicha búsqueda se remite en anexo electrónico adjunto al presente, la versión pública solicitada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, Fracción II de la LFTAIP, 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP) y el numeral cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante, Lineamientos), dado que, el Dictamen contiene información clasificada como confidencial no se encuentra a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En ese sentido, en la información que se testó en dicho Dictamen objeto de la solicitud del peticionario, se describen actividades técnicas, económicas e industriales de las empresas,



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

asimismo, información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con sus operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazo, las cuales representan la ventaja competitiva y económica del operador petrolero frente a terceros en la realización de tales actividades, por lo que dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que a la letra dice:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

- I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en lo realización de actividades económicas y respecto de lo cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

..."

Por lo expuesto, es dable concluir que la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

- II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..."*

Por lo anterior, se solicita la confirmación de la clasificación como confidencial de la información que fue testada en el Dictamen Técnico de la modificación al Plan de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociada a la Asignación AE-0234-M-Campo Nejo que se remite, por parte del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos por las razones expuestas, así como la aprobación de la versión pública correspondiente."

SEXTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Dictámenes de Extracción y a la Secretaría Ejecutiva, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero, Cuarto y Quinto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vigente, podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, la respuesta generada por el área responsable fue emitida en el sentido de entregar la versión pública del Dictamen Técnico que detalló en su respuesta, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, la Unidad Administrativa, con fundamento en el artículo 118 de la LFTAIP, realizó una Versión Pública de la documentación solicitada en razón de que, de acuerdo con su dicho, algunas de las partes de los documentos localizados contienen:

- Información clasificada como confidencial.
- Se describen actividades técnicas, económicas e industriales de las empresas.
- Información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con sus operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos.
- Que dicha información representa la ventaja competitiva y económica del operador petrolero frente a terceros en la realización de tales actividades, por lo que dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, la presente resolución se abocará a lo expuesto por la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión en su Memo 250.475/2022.

TERCERO.- Que de la atención generada por el área responsable de la información, fue el sentido de clasificar como confidencial la información que así identificó en el Dictamen Técnico de Modificación al Plan de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos (Dictamen Técnico) que detalló en su respuesta, en virtud de que indicó que la difusión de la información contenida en los mismos, podría causar un daño a la estrategia del operador petrolero, ya que no podría obtener o mantener una



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual podría afectar el correcto funcionamiento y entorpecimiento en la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento del valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Sumado a ello, el área responsable de la información sostuvo que en el Dictamen Técnico, objeto de la solicitud del peticionario, se describen las actividades técnicas, económicas e industriales de las empresas, asimismo información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica del operador petrolero frente a terceros en la realización de tales actividades, por lo que indicó que dicha información debe ser considerada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en los artículos 113, fracción II de la LFTAIP, así como lo dispuesto en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de la Propiedad Industrial, motivo por el cual solicitó la confirmación de la clasificación de la información que realizó como confidencial al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como la aprobación de la versión pública correspondiente.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, pronunciándose respecto a la clasificación de la información como confidencial, en relación con el Dictamen Técnico que el área responsable localizó en atención a la solicitud de información del peticionario, de conformidad con los motivos referidos para tal efecto.

En ese sentido, respecto de la clasificación de la información como confidencial, es necesario tener presente lo que dispone el artículo 113, fracción II de la LFTAIP que a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos."

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

[...]

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene los **secretos industrial y comercial**, cuya titularidad corresponda a los particulares.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión, por lo cual se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información y se evite el acceso no autorizado, por lo que, tomando en consideración los fundamentos y razonamientos expuestos, no se puede difundir la información confidencial contenida en el Dictamen Técnico, materia del presente.

Al caso de estudio, tenemos que el secreto industrial debe protegerse a fin de evitar un perjuicio grave a una empresa y colocarla en una desventaja competitiva frente a sus competidores, debiendo privilegiarse el secreto de la información, ello en virtud de lo sustancial que dicha información representa para una empresa, donde radica lo valioso de su contenido, lo cual incluso así ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios como el que se cita enseguida:

Época: Décima Época, Registro: 2011574, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.Io.A.E.134 A (10a.), Página: 2551

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

En mérito de lo anterior, resulta viable restringir el acceso sobre información confidencial contenida en el Dictamen Técnico que identificó el área responsable de la información y que fue solicitado por el peticionario, dado que su difusión pudiera, de proporcionarse, poner al operador petrolero en desventaja competitiva ante las demás empresas con las que compite en el mismo sector, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción II de la LFTAP.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Con base en lo expuesto, se advierte que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, por tratarse de información que constituye secreto comercial e industrial del operador petrolero.

Sobre el particular, se debe tener presente lo que al efecto se prevé en el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”*

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, se debe tener en cuenta lo que el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establece en relación con la protección del secreto industrial:

“Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

- I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"

[Énfasis añadido]

De conformidad con la normativa aplicable, se considera información confidencial los secretos comercial e industrial cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En esa línea de argumentación, es importante mencionar que el Dictamen Técnico que nos ocupa, versa sobre la dictaminación que se hizo respecto del Plan indicado, respecto de la Asignación el cual contiene datos sensibles que podrían afectar al operador petrolero, como ya se ha expuesto, de lo cual se advierte una necesidad real de protección de la información, además del deber de los entes públicos de generar certidumbre y seguridad jurídica en su actuación sin afectar derechos de terceros.

Al caso tiene aplicación el siguiente criterio:

Novena Época, Reg.: 165392, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.693 A, Pág.: 2229

SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de secreto industrial, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fracciones III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido.

A mayor abundamiento sobre el tema que nos ocupa, tenemos que, derivado de la publicación de la Ley de Petróleos Mexicanos en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, Petróleos Mexicanos:

- Es una **Empresa Productiva** del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal.
- Podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí mismo; **con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias** y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional.
- Las empresas productivas subsidiarias cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio y se sujetan a la conducción, dirección y coordinación de Petróleos Mexicanos.
- Goza de autonomía técnica, operativa y de gestión a fin de competir con eficacia en la industria energética.
- Derivado de lo anterior, Petróleos Mexicanos por conducto de sus empresas productivas, tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, **generando valor económico y rentabilidad** para el Estado Mexicano como su propietario, procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional.

Por otro lado, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- **Artículo 11.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.
- **Artículo 32.-** Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.

Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información referida en el presente artículo, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información a la que se refiere el párrafo anterior, por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley.

- **Artículo 85.-** Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

...

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionará:

...

m) Publicar, entregar o allegarse de información propiedad de la Nación a la que se refiere el artículo 32 de esta Ley, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

En ese sentido, la información relativa al Dictamen Técnico que nos ocupan, que clasificó la Unidad Administrativa, por estar directamente vinculados al Plan de Extracción presentado por Pemex Exploración y Producción, empresa productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, actualizan el supuesto de confidencialidad, dado que se encuentra directamente vinculado a la estrategia del operador petrolero, a su actividad económica, financiera y patrimonial.

Lo anterior tomando en consideración, además, que de divulgarse la información confidencial del Dictamen Técnico de Modificación al Plan de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, le impediría al operador petrolero obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpecimiento en la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento del valor económico y rentabilidad para sus intereses en lo particular, así como un impacto económico en el país por lo que además existe un interés público en que la operatividad de dicha empresa productiva del Estado se dé en iguales condiciones de competencia que sus competidores.

Ello es así, derivado de que, en el Dictamen Técnico del Plan de Extracción, como ya se indicó, se describen actividades técnicas, económicas e industriales del operador petrolero de conformidad con el Plan respectivo. De igual forma contienen información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, supuestos que representan una ventaja competitiva y económica del Operador frente a terceros en la realización de tales actividades y con los que compiten directamente, razón por la cual, dicha información se considera clasificada como confidencial.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Por ello, se advierte que la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, el secreto comercial o industrial, comprende información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Robustece lo anterior, el reconocimiento del secreto industrial y comercial en el régimen especial aplicable al sector energético, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con lo siguiente:

COMPETENCIA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

El 20 de diciembre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia de Energía, a través de la cual, el Estado Mexicano, al igual que muchos otros países con abundantes recursos naturales, fortalece el régimen de desarrollo económico y social a través de una reforma en el ámbito energético.

Los cinco ejes fundamentales sobre la Reforma Energética citada son:

- Conservar en todo momento, por parte del Estado mexicano, la propiedad y el control de los hidrocarburos.
- Dotar al sector energético de nuevos organismos, redefinición de roles y fortalecimiento de reguladores.
- **Fortalecer a PEMEX, convirtiéndola en empresa productiva** del Estado.
- Permitir la participación privada en el sector de hidrocarburos a través de diversos contratos y permisos, así como un nuevo régimen fiscal.
- Impulsar el desarrollo sustentable de la industria nacional; y garantizar la transparencia y rendición de cuentas.

De lo anterior se puede observar que la apertura del sector energético contribuye al desarrollo económico del Estado Mexicano, máxime que una de sus bases consiste en permitir la participación de terceros, por lo cual resulta imprescindible salvaguardar la información confidencial que cada uno de los regulados mantenga a fin de propiciar un ambiente de competencia en el sector en beneficio del propio Estado y de certeza jurídica en torno a la información que permite a los competidores del sector presentar una propuesta técnica y económica en un proceso licitatorio y eventualmente en la ejecución de un Contrato para la Extracción de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Robustece lo anterior, el hecho de que de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen una actividad estratégica del Estado.

REGIMEN LEGAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

Los artículos 32 y 33 de la Ley de Hidrocarburos establecen las siguientes bases en relación con la información administrada por el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos:

- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.
- **Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.**

Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados.

- Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- **La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información.**
- La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

REGIMEN LEGAL DE CARÁCTER INTERNACIONAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL

Aunado al régimen legal de carácter nacional antes citado, resulta importante identificar los instrumentos internacionales donde el Estado Mexicano, ha reconocido la importancia de la salvaguarda del secreto comercial e industrial:

- a) **Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (T-MEC)**

CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Artículo 20.70: Protección de Secretos Industriales

En el proceso de asegurar una protección efectiva en contra de la competencia desleal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10bis de la Convención de París, cada Parte asegurará que las personas tengan los medios legales para impedir que los secretos industriales que se encuentren legalmente bajo su control, sean divulgados a, adquiridos por, o usados por otros (incluyendo empresas propiedad del Estado) sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos.

Artículo 20.73: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

Secreto industrial significa información que:

(a) es un secreto en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y ensamblado preciso de sus componentes, generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

(b) tiene un valor comercial real o potencial por ser secreta; y

(c) ha sido objeto de medidas razonables en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que tenga el control legal de la información;

apropiación indebida significa la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los usos comerciales honestos, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tenía motivos para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a los usos comerciales honestos.

La apropiación indebida no incluye circunstancias en las que una persona:

(a) modificó por ingeniería inversa información legalmente obtenida;

(b) descubrió de manera independiente información que se reclama como un secreto industrial; o

(c) adquirió la información correspondiente de otra persona de manera legítima sin obligación de confidencialidad o sin conocimiento de que la información era un secreto industrial; y manera contraria a los usos comerciales honestos significa, al menos, prácticas como el incumplimiento del contrato, el incumplimiento de confidencialidad e inducción al incumplimiento, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceras partes que conocían, o fueron gravemente negligentes al no saber, que tales prácticas estuvieron involucradas en la adquisición.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Artículo 20.75: Confidencialidad

En relación con los procedimientos judiciales civiles descritos en el Artículo 20.71 (Protección y Observancia Civiles), cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales civiles tengan autoridad para:

(a) ordenar procedimientos específicos para proteger la confidencialidad de cualquier secreto industrial, presunto secreto industrial, o cualquier otra información que una parte interesada declare que es confidencial; e

(b) imponer sanciones a las partes, abogados, peritos, u otras personas sujetas a tales procedimientos, relacionados con la violación de órdenes relativas a la protección de un secreto industrial o presunto secreto industrial producido o intercambiado en ese procedimiento, así como otra información que la parte interesada declare que es confidencial.

Cada Parte dispondrá además en su ordenamiento jurídico que, en los casos en que una parte interesada declare que la información es un secreto industrial, sus autoridades judiciales no divulgarán esa información sin primero proporcionar la oportunidad de presentar, de manera confidencial, una solicitud que describa el interés de esa persona en mantener la información como confidencial.

Resulta ilustrativa por analogía, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el sigilo de la información confidencial que se regulaba en el artículo 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismo que fue sustituido por el T-MEC¹:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

b) Los artículos 1º y 10 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

"Artículo 1

Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial¹

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial,

¹ Época: Novena Época, Registro: 190626, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLXXIX/2000, Página: 451



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, **así como la represión de la competencia desleal.**

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, **sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas** y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

...

Artículo 10bis

Competencia desleal

- 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.
- 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial."

Artículo 39 del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, que es del tenor literal siguiente:

"SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.
2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:
 - a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
 - b) tenga un valor comercial por ser secreta; y



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

- 3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal."*

En ese tenor, se considera que el objeto de tutela del secreto industrial y comercial comprende los métodos, procesos y técnicas en materia de exploración y producción de las compañías petroleras, así como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo se muestra la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de extracción de hidrocarburos, que permite mantener una ventaja competitiva en un mercado abierto de competencia como lo es el modelo actual del ámbito energético, por lo cual el Dictamen Técnico, contiene información constitutiva de secreto industrial y comercial por lo que resulta fundado confirmar la clasificación de información confidencial en términos del artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

CRITERIOS RELEVANTES

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4º.P.3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9ª. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996. p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

De las tesis transcritas, el Poder Judicial de la Federación hizo interpretación en el sentido de que las leyes aplicables a la propiedad industrial e intelectual, que facultan al comerciante o industrial a guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, no se restringe a que dicha información sea de orden técnico, sino que también queda comprendida aquella que pueda tratarse de información comercial, que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de desventaja respecto a la competencia.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se ha pronunciado al respecto, pues en el Criterio 013-13 señala que:

"Secreto industrial o comercial Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

En ese orden de ideas, la información solicitada es susceptible de clasificarse como secreto industrial y comercial, en atención a que cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de las actividades que las empresas están realizando, así como información técnica, tecnológica, estratégica económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano o largo plazo, y que darla a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores del operador petrolero.

Finalmente cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo de 2017, que a la letra establece lo siguiente:

III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea).

En mérito de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial** contenida en el Dictamen Técnico que identificó, en términos de lo expuesto en la presente



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2022

SOLICITUD: 330008622000109

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Resolución y de conformidad con los argumentos hechos valer por la Unidad Administrativa por lo que se aprueban la versión pública respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial y se aprueba la versión pública del Dictamen Técnico identificado por la Unidad Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la LFTAIP, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lasse Cañas, Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Titular de la Unidad de
Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández

Dr. Rolando Wilfrido de Lasse
Cañas

Lic. Mónica Buitrón Ymay